

**Reglamento** **de la Policía Judicial**

**del Estado**

**(Abrogado)**

**Documento de consulta**

**Sin reformas anexo al P.O. del 28 de diciembre de 1988.**

**Nota:** Abrogado por el actual Reglamento vigente, denominado: **Reglamento de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas,** publicado en elP.O. No. 105, del 1 de septiembre de 2016.

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Publicación en el periódico anexo número 104 de fecha 28 de diciembre de 1988.

ACUERDO GUBERNAMENTAL por medio del cual se expide el REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo le confieren los Artículos 91 fracción V de la Constitución Política del Estado, 11, 20 fracción VI y 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.‑ Que el Artículo 21 de la Ley Suprema deslinda el ámbito de prevención e infracción de Reglamentos, del campo de la persecución de los delitos y, de la imposición de las penas, refiriendo a la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público al cual se encuentra supeditada.

SEGUNDO.‑ Que el nexo entre el Ministerio Público y Policía Judicial tiene trascendencia jurídica y social en virtud del carácter que revisten las actuaciones de la Policía Judicial en el período del procedimiento penal identificado como averiguación previa, parte relevante en el conjunto de la persecución penal.

TERCERO.‑ Que es obvio que el desarrollo social trae aparejadas nuevas y complejas reformas de antisociabilidad cuya prevención y persecución plantean cambiantes requerimientos en materia de estructuras, selección, capacitación, funcionamiento y evaluación de los cuerpos policiales, siendo necesario organizar y orientar su función en el sentido que el Derecho ordena, la sociedad reclama y las circunstancias aconsejan.

CUARTO.‑ Que es necesidad impostergable superar el evidente rezago que ha generado una severa desviación de la función policiaca y desbordamientos en agravio de particulares, siendo preciso rescatar a la policía del descrédito en el que había caído, asegurar que ajuste sus actuaciones a la Constitución y conjurar todas las anomalías que genera la desconfianza y restan prestigio a las Instituciones.

QUINTO.‑ Que deben quedar proscritas la privación ilegal de la libertad, la tortura, la venta de seguridad o protección, allanamiento de domicilio, asociación delictuosa entre policías y entre delincuentes y policías, ya que es tiempo de que la policía se convierta en ejemplo e instrumento del estado de derecho en que vivimos.

SEXTO.‑ Que mediante esta iniciativa se dicta el debido sustento legal y reglamentario que recoge experiencias y necesidades y ratifica la voluntad de la Administración Pública que renueva la razonada esperanza de mejorar crecientemente, con empeñosa labor, la organización y actividades de la Policía Judicial, plasmando el procedimiento para el ingreso, capacitación, movimiento, facultades y obligaciones de sus integrantes.

Se emiten disposiciones tendientes a evitar que la Policía Judicial actúe al margen o con independencia del Ministerio Público, delimitando su competencia y atribuciones dentro del marco Constitucional; se refuerzan los sistemas de selección, reclutamiento, capacitación, ascensos y derechos del personal, estímulos y disciplinas, se eleva la calidad profesional de sus integrantes a través del funcionamiento del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría General de Justicia, reorientándolos hacia una voluntad de superación, eficiencia, honestidad y de servicio público que se traduce en respeto al orden jurídico, a la Institución Ministerial y a la sociedad que representa, motivos por los cuales he tenido a bien expedir el siguiente Reglamento:

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución General de la República, la Policía Judicial es el órgano encargado de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.

**ARTÍCULO 2o.-** En el Estado de Tamaulipas, la Policía Judicial auxilia al Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos del orden común que se cometan en su territorio; se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del mismo, cualquiera que sea la nacionalidad de los responsables.

**ARTÍCULO 3o.-** La Policía Preventiva, la de Tránsito y la Policía Rural del Estado, son auxiliares de la Policía Judicial y están obligadas a prestar a ésta y al Ministerio Público su más amplia y eficaz colaboración para el exacto cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 4o.-** De acuerdo con lo establecido en los Artículos 9o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 4o. de su Reglamento, el Procurador General de Justicia es el Jefe Supremo de la Policía Judicial del Estado.

## CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LA ORGANIZACIÓN DEL CUERPO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.**

**SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS.**

**ARTÍCULO 5o.‑** Bajo la dependencia directa del Procura­dor General de Justicia y teniendo como Jefe inmediato a la persona que para tales fines se designe, funcionará un Cuerpo de la Policía Judicial con las atribuciones que se especifican en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6o.‑** Bajo la dirección del Ministerio Público, la Policía Judicial perseguirá los delitos, ejecutará órdenes de aprehensión, de reaprehensión y de comparecencia, y participará en todas aquellas diligencias en que su presencia se requiera, por disposición legal o en auxilio de los órganos correlativos.

**ARTÍCULO 7o.‑** Cuando el Ministerio Público inicie una averiguación, la Policía Judicial obedeciendo órdenes de aquél, suspenderá las diligencias que a prevención hubiere practicado y en el acto pondrá a disposición del funcionario de que se trate, dichas diligencias, así como los objetos e instrumentos relacionados con el delito y los detenidos si los hubiere.

**ARTÍCULO 8o.‑** La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones observará estrictamente las disposiciones legales relativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la Ley no autorice.

**ARTÍCULO 9o.‑** Inmediatamente de que la Policía Judicial conozca de un delito perseguible de oficio, o fuera requerida por la parte ofendida en su caso, lo participará al Ministerio Público, sin perjuicio de tomar las medidas preventivas que estime convenientes.

**ARTÍCULO 10.‑** La Policía judicial prestará a requerimiento de los funcionarios respectivos, el servicio necesario a los Jueces y Tribunales para conservar el orden en las audiencias y en todas aquellas diligencias que lo requieran.

**ARTÍCULO 11.‑** Las órdenes para el servicio de la Policía Judicial se darán por escrito, pero también podrán dictarse de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

**ARTÍCULO 12.‑** Si la Policía Judicial descubriere actividades tendientes a la comisión de un delito cuya consumación pudiere impedirse, con la prontitud que el caso lo requiera, tratará de evitarlo.

**ARTÍCULO 13.‑** Los informes de los Agentes de la Policía Judicial contendrán exclusivamente los siguientes datos:

**I.-** Día, hora, lugar y fecha en que el hecho delictuoso fue ejecutado;

**II.‑** Nombre, apellido, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los testigos;

**III.-** Descripción del lugar donde se ejecutó el delito;

**IV.-** La declaración que se hubiera producido por el indiciado, así como la del ofendido en la que se precise claramente la imputación; y

**V.‑** Datos de investigación relativos a objetos, documentos, armas y cualquiera otra circunstancia o evidencia que pueda conducir a esclarecer el delito, así como referencia de las características personales de quienes hayan tenido relación con los hechos.

**ARTÍCULO 14.‑** Los informes que rindan los Agentes deberán estar escritos a máquina, firmados por los mismos y dirigidos al Jefe de Grupo a efecto de que éste los controle y turne a quien corresponda, marcando copia al Comandante respectivo y al Director de la Policía Judicial.

**ARTÍCULO 15.‑** Siempre que esté agotada una investigación realizada por la Policía Judicial y haya personas detenidas, se levantará acta circunstanciada, la cual contendrá los datos a que se refiere el Capítulo relativo al levantamiento de Actas de este Reglamento.

**ARTÍCULO 16.‑** Los Agentes de la Policía Judicial como Servidores Públicos, están obligados a prestar auxilio, seguridad y protección a todas las personas que lo soliciten.

**CAPÍTULO TERCERO**

**PERSONAL.**

**ARTÍCULO 17.‑** La Policía Judicial se integrará con el siguiente personal:

**I.‑** Director;

**II.‑** Subdirector;

**III.‑** Secretario;

**IV.‑** Comandantes;

**V.‑** Jefes de Grupo;

**VI.‑** Agentes; y

**VII.‑** Personal Administrativo.

**ARTÍCULO 18.‑** Para ser Director de la Policía Judicial se requiere:

**a).‑** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

**b).‑** Ser mayor de 28 años de edad;

**c).‑** Ser Licenciado en Derecho o Licenciado en Criminología o profesión afín, con tres años de ejercicio profesional, cuando menos, al día de su designación;

**d).‑** Gozar de buena reputación;

**e).‑** No ser militar, ni ministro de algún culto esté o no en ejercicio; y

**f).‑** No haber sido condenado por delito doloso.

**ARTÍCULO 19.‑** Para los cargos de Subdirector y Comandante, se estará a lo ordenado en el Artículo anterior, por lo que a condiciones de nombramiento se refiere, siendo dispensable el requisito contenido en el inciso c) del Artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.‑** Para ser Jefe de Grupo, se requiere acreditar cuando menos dos años de servicios eficientes como Agente, inmediatos anteriores a la fecha de la designación o méritos relevantes a juicio del Procurador General de Justicia.

**ARTÍCULO 21.‑** Para ser Agente se requiere:

**I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

**II.‑** Contar cuando menos con 22 años de edad y no exceder de 35, en la fecha de ingreso;

**III.‑** Gozar de buena salud y facultades físicas en general;

**IV.‑** Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos dolosos;

**V.‑** Haber cursado la educación media superior;

**VI.‑** Aprobar el curso que se imparte en el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional de la Procuraduría; y

**VII.‑** No haber sido dado de baja por cese en alguna corporación policiaca del País.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL.**

**ARTÍCULO 22.‑** El Director de la Policía Judicial tendrá bajo su mando inmediato a todo el personal de la corporación siendo responsable de la disciplina y eficacia de sus subordinados.

**ARTÍCULO 23.‑** Son obligaciones del Director de la Policía Judicial las siguientes:

**I.‑** Acordar diariamente con el Procurador General de Justicia los asuntos relacionados con el servicio;

**II.‑** Distribuir en la forma que estime conveniente las órdenes que para su despacho y cumplimiento expidan las autoridades competentes;

**III.‑** Visitar regularmente los separos y locales de detención y tomar las medidas necesarias y convenientes de acuerdo con las situaciones que observe;

**IV.‑** Hacer al Procurador de Justicia las sugestiones que estime pertinentes para nombramientos, ascensos y premios a los Agentes;

**V.‑** Intervenir directamente en las investigaciones y ejecución de órdenes cuando así se requiere;

**VI.‑** Celebrar reuniones periódicas con el personal para coordinar los trabajos de investigación relacionados con el servicio;

**VII.‑** Rendir al Procurador General de Justicia, informe mensual de las labores generales de la policía;

**VIll.‑** Fijar los días de descanso de los Agentes, tomando en consideración que siempre debe existir personal suficiente para casos de emergencia;

**IX.‑** Calificar las sanciones que deben imponerse a quienes contravengan este Reglamento y notificarlas para su ejecución por medio de boletas y de las cuales se destinará un tanto al sancionado, otra al Director de Administración de la Procuraduría para el expediente personal y el tercero, al Departamento de Estadística, Informática y Computación para su control; y

**X.‑** Las demás que señala la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento.

# CAPÍTULO QUINTO

# DE LAS SUPLENCIAS.

**ARTÍCULO 24.‑** Las faltas temporales del Director de la Policía se suplirán por el Subdirector, quien tendrá en su desempeño las facultades inherentes al cargo sustituído. Ordinariamente auxiliará al Director en las funciones que éste le encomiende.

**ARTÍCULO 25.‑** Las faltas temporales del Subdirector se cubrirán por el Comandante en la capital del Estado. Las Faltas temporales de los Comandantes serán suplidas por el Jefe de Grupo que designe el Director de la Policía Judicial.

**ARTÍCULO 26.‑** Para el mejor desempeño del servicio, los Agentes trabajarán en grupos en actividades específicas; y se organizarán en principio los siguientes:

**a).‑** De investigación e información;

**b).‑** De comparecencia y citaciones;

**c).‑** De aprehensiones; y

**d).‑** De comisiones especiales.

**ARTÍCULO 27.‑** Cada Jefe de Grupo vigilará permanentemente bajo su responsabilidad el curso que se dé por los Agentes a las órdenes dictadas y auxiliará técnica y materialmente a éstos en todo problema que se les presente, gestionando lo conducente para el mejor éxito del trabajo. Revisará cuidadosamente los informes, los escritos que rindieran sus Agentes, con el propósito de corregir sus deficiencias si las hubiere o ampliar algún aspecto de los mismos si fuere necesario.

**ARTÍCULO 28.‑** Las faltas de un Jefe de Grupo serán suplidas por el Jefe de Grupo o el Agente que designe el Comandante respectivo previo acuerdo del Director.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LOS COMANDANTES.**

**ARTÍCULO 29.‑** Los Comandantes, considerando su adscripción y ámbito de acción territorial, tendrán las siguientes funciones:

**I.‑** Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de sus subalternos, en la región o en la investigación específica que se les asigne;

**II.‑** Informar diariamente al Director, sobre las diligencias o actuaciones que en ejercicio de sus deberes le haya solicitado el Ministerio Público, así como de aquellas otras en que hubieren participado directamente o a través del personal bajo su mando;

**III.‑** Informar diariamente al Director sobre todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que hayan ocurrido, que estén ocurriendo o que tengan conocimiento de que ocurrirán y que a su juicio tuvieran trascendencia en el ámbito social, político y económico del Estado;

**IV.‑** Dar aviso inmediato al Ministerio Público de las personas que se encuentren detenidas con motivo de la comisión de hechos delictivos;

**V.‑** Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que en el desempeño de las actividades asignadas al personal bajo su mando, no intervengan personas ajenas a la Corporación, con la salvedad de los Servidores Públicos que legalmente ejerzan funciones auxiliares;

**VI.‑** Vigilar que a los detenidos se les ubique, única y exclusivamente, en los lugares destinados oficialmente para tal efecto y que se dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 Constitucional;

**VII.‑** En caso de cambio de adscripción o separación del cargo, recibir y entregar el mando de la unidad, de acuerdo con las órdenes que reciban, mediante acta administrativa e inventario preciso del equipo con que cuente la unidad a su cargo, así como los expedientes actualizados de cada uno de los miembros de la citada unidad;

**VIII.‑** Ordenar a sus subalternos, la suspensión inmediata de la ejecución de las órdenes que hayan sido canceladas por las autoridades competentes; y

**IX.‑** Las demás inherentes a sus funciones que le señalen otras disposiciones, el Director o el Ministerio Público.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

# DE LOS JEFES DE GRUPO.

**ARTÍCULO 30.‑** Las Jefaturas de Grupo, considerando su adscripción y ámbito de acción territorial, tendrán las siguientes funciones:

**I.‑** Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de los Agentes de la Policía Judicial adscritos a su grupo de mando;

**II.-** Cumplir y hacer cumplir las órdenes e instrucciones emitidas por la superioridad;

**III.‑** Vigilar bajo su estricta responsabilidad, que en el ámbito de su competencia, no intervengan personas ajenas a la corporación, con la salvedad de los Servidores Públicos que legalmente ejerzan funciones auxiliares;

**IV.‑** Reportar a su superior jerárquico las desviaciones que en el cumplimiento de las órdenes recibidas tuvieren los elementos bajo su mando;

**V.‑** Auxiliar a sus superiores jerárquicos inmediatos en el desempeño de sus funciones, cuando por necesidad del servicio se requiera su participación;

**VI.‑** Reportar a la superioridad las incidencias que para efecto de control de personal afecten el eficaz desarrollo del servicio; y

**VII.‑** Las demás inherentes a sus funciones que les señalen otras disposiciones o la superioridad.

# CAPÍTULO OCTAVO

**DE LA GUARDIA DE AGENTES.**

**ARTÍCULO 31.‑** En cada una de las Comandancias, la Policía Judicial prestará su servicio de colaboración al Ministerio Público, en forma permanente a través de la Guardia de Agentes que diariamente será designada por el Comandante respectivo a cargo de un Jefe de Grupo y contará con el número de Agentes que el servicio requiera.

El personal de guardia después de su servicio quedará franco por 24 horas, salvo que circunstancias especiales requieran su presencia.

**ARTÍCULO 32.‑** La Guardia de Agentes tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Recibir las denuncias que se presenten, dándoles el trámite inmediato;

**II.-** Recibir los detenidos que con motivo de órdenes de aprehensión ejecutadas, sean entregados por los Agentes y redactar la documentación necesaria para remitirlos de inmediato a disposición de la autoridad requirente;

**III.‑** Recibir las pertenencias de los detenidos y conservarlas en lugar seguro, expidiendo para tal efecto un recibo en el que se describa la naturaleza de los bienes;

**IV.-** Controlar en forma estricta los separos o lugares donde se encuentren los detenidos a fin de evitar abusos y vejaciones, cumpliendo con las facultades que verbalmente o por escrito les dé o confieran sus superiores;

**V.‑** Cuidarque los detenidos estén separados; si esto no fuera posible, se procurará no reunir en un mismo local o separo a personas de diferente sexo ni partícipes de un mismo delito.

**VI.‑** Permitir a todo detenido las comodidades que se puedan procurar a sus expensas, siempre que no comprometan su seguridad;

**VII.-** No adoptar contra el detenido ninguna medida extraordinaria de seguridad, salvo el caso de desobediencia o cuando haya hecho intento de evasión;

**VIII.-** Hacer cesar toda detención que no haya sido ordenada por el Ministerio Público, la autoridad judicial o puesta bajo custodia de la Policía Judicial por alguno de los Cuerpos de la Policía Preventiva del Estado o de Autoridades Federales, previo acuerdo del superior;

**IX.‑** Impedir el ingreso de menores a los separos. Éstos permanecerán bajo la custodia en las Oficinas de la Policía Judicial el tiempo mínimo necesario para su remisión al Consejo Tutelar competente;

**X.-** Informar sobre las personas detenidas a quien lo solicite de manera correcta y comedida; y

**XI.‑** Las demás que señalen la Ley Orgánica de la Procuraduría y su Reglamento.

**ARTÍCULO 33.‑** El Jefe de Grupo es responsable del funcionamiento general de la Guardia de Agentes. Al concluir su turno, rendirá parte de novedades sobre todas y cada una de las actividades que se desarrollaron durante su actuación, así como el movimiento efectuado sobre denuncias y aprehensiones. En dicho parte se expresan claramente las autoridades a quienes se remitieron los detenidos y se asentará mediante la descripción precisa que facilite su identificación, las armas, objetos e instrumentos de delito que se hubieren recogido, todo lo cual se enviará a la Sección Administrativa para que sean registrados en los libros correspondientes, previo el acuerdo del Comandante respectivo. Los partes de novedades se redactarán en tres tantos: original para el Procurador General de Justicia y copias para el Director de la Policía Judicial y archivo de la misma.

**ARTÍCULO 34.‑** El Jefe de Grupo llevará una relación del personal de servicio en la que se anotarán con precisión las comisiones conferidas y los lugares donde se estén desempeñando, a efecto de llevar un control del personal.

**ARTÍCULO 35.‑** El Jefe de Grupo pasará lista de asistencia al personal de turno, a las ocho horas, dando cuenta inmediata al Comandante respectivo de quienes hubieren faltado sin causa justificada.

**ARTÍCULO 36.‑** El Servicio de la Guardia no deberá abandonarse por ninguna causa y los elementos que lo integran no se sustituirán por otros, salvo causas de fuerza mayor. La infracción de esta disposición es motivo de destitución, independientemente de las sanciones penales que se deriven de los delitos que se cometan.

**CAPÍTULO NOVENO**

**DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA.**

**ARTÍCULO 37.‑** Son obligaciones de los Agentes de la Policía Judicial:

**I.‑**Tratar en forma cortés a las personas que requieran sus servicios y atenderlas con la mayor prontitud posible;

**II.‑**Tomar las medidas que el caso amerite cuando tengan conocimiento de hechos delictuosos que se persiguen de oficio dando cuenta inmediata de ello al Ministerio Público y a su superior jerárquico;

**III.‑** Pasar la lista de "presente" en la revista general del personal. Solamente por comisión especial del servicio, enfermedad o causa comprobada ante el Comandante respectivo, se tendrá por justificada la falta de asistencia;

**IV.‑** Cumplir las órdenes de sus superiores;

**V.‑** Entregar a sus jefes inmediatos todos los objetos materiales e instrumentos de delito relacionados con las comisiones de servicio y aquellos que encontraren abandonados;

**VI.‑** Identificarse con su credencial ante las personas que son objeto de investigación, presentación o aprehensión, absteniéndose de usar la misma en casos ajenos al servicio;

**VII.‑** Guardar sigilo y discreción en el cumplimiento de las órdenes recibidas, evitando toda comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las funciones que les estén encomendadas;

**VIII.‑** Ser leal al Gobierno e Institución que representan;

**IX.‑** Informar por escrito del resultado de las comisiones que les encomienden; cuando aún no estén concluidas, darán cuenta de las gestiones realizadas para su ejecución. Estos informes se rendirán por cuadruplicado, original para el funcionario de quien emanó la orden; copia para el Director; copia para el Comandante y copia para el Archivo;

**X.‑** Practicar las investigaciones, presentaciones y aprehensiones de manera que se afecte lo menos posible !a dignidad de persona humana;

**XI.-** Abstenerse en general y en particular cuando estén en servicio o en comisión de penetrar a cantinas, salones de cine, o centros de espectáculos o diversión, salvo que lo hicieren en cumplimiento de su deber o por comisión especial escrita.

**XII.-** Dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público correspondiente, al cumplimentar órdenes de aprehensión o presentación con el fin de evitar violaciones a las garantías individuales;

**XIII.-** Abstenerse de realizar investigaciones por su cuenta y arbitrio, ya que éstas siempre deben emanar de mandamiento escrito de autoridad competente,

**XIV.-** Radicar en el lugar en que se encuentren asignados, salvo dispensa que de este requisito hiciera expresamente el C. Procurador;

**XV.-** Salvaguardar bajo su responsabilidad, los bienes del Gobierno del Estado que les fueron entregados para el cumplimiento de su función (armamento, vehículos, equipo de comunicación, etc.) y de particulares, que se pongan bajo su custodia, debiendo informar inmediatamente a su superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detectare, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes;

**XVI.-** Hacer un uso correcto y racional de los bienes del Gobierno del Estado que les fueron entregados para el cumplimiento de su función (armamento, vehículos, equipo de comunicación, etc.) y de particulares que se pongan bajo su custodia, debiendo informar inmediatamente a su superior jerárquico sobre cualquier falla o deficiencia que detectare, así como cualquier daño que sufrieren dichos bienes; y

**XVII.-** Las demás inherentes a sus funciones que le señalen otras disposiciones o la superioridad.

**ARTÍCULO 38.‑** Los Agentes de la Policía Judicial para el cumplimiento de su comisión, podrán hacer uso de la fuerza sometiendo a quien se resista al cumplimiento de sus órdenes pero deberán obrar siempre en tal aspecto con la mayor prudencia.

# CAPÍTULO DÉCIMO

**DE LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN.**

**DE LA APREHENSIÓN DE LOS RESPONSABLES DE UN DELITO**

**ARTÍCULO 39.‑** La Policía Judicial sólo podrá detener a personas responsables de un delito:

**a).‑** Cuando estén cometiendo el delito;

**b).‑** Cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el presunto responsable es materialmente perseguido;

**c).-** Cuando tengan orden de autoridad judicial;

**d).-** En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial que debe expedir la orden de aprehensión, si hay peligro inminente de que el responsable del delito pueda escapar de la justicia. Lograda que sea, lo pondrán inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del lugar, juntamente con el acta que con este motivo se haya levantado.

**ARTÍCULO 40.‑** Fuera de los casos a que se refiere el Artículo anterior, queda estrictamente prohibido detener a persona alguna. Así mismo queda estrictamente prohibido someter en cualquier caso a los detenidos, a maltrato, incomunicación y tortura con fines de investigación.

**ARTÍCULO 41.‑** En las aprehensiones sólo harán uso de la fuerza o de sus armas, cuando haya manifiesta resistencia por parte de la persona a quien se pretenda detener, que implique peligro inminente de la integridad física del Agente de la Policía.

**ARTÍCULO 42.‑** Cuando el responsable de un delito se introduzca a un edificio particular, sólo podrán penetrar los Agentes al interior del mismo con permiso de quien tenga derecho a otorgarlo o con orden judicial; pero no será necesaria dicha orden para penetrar en edificios públicos; cafés, restaurantes, tabernas, fondas, hoteles, casas de tolerancia y otros establecimientos semejantes.

**ARTÍCULO 43.‑** La Policía Judicial podrá penetrar a los domicilios particulares aun cuando no tenga el permiso de sus moradores, si oye voces dentro pidiendo socorro que indiquen que se está cometiendo un delito.

**ARTÍCULO 44.‑** Cuando se presente ante la Policía Judicial una persona solicitando la libertad caucional del detenido, los Agentes de la Policía Judicial se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que turnada que sea por el Agente del Ministerio Público a la Autoridad Judicial, ésta sea la que resuelva.

**ARTÍCULO 45.‑** Al recibir los Agentes de la Policía Judicial una orden de aprehensión, antes de proceder a ejecutarla deberán consultar con el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado que dictó la orden, todos los datos e informes que faciliten su cumplimiento.

**ARTÍCULO 46.‑** Si en el expediente no existen datos o si éstos son vagos, se procurará entrevistar al denunciante, querellante o familiares a fin de que proporcionen informes que faciliten la localización.

**ARTÍCULO 47.‑** Si al ejecutar una orden de aprehensión, la persona a quien se pretende detener exhibe copia certificada de la suspensión concedida en el juicio de amparo respectivo, se cerciorarán:

**a).‑** De si fue o no otorgada la fianza;

**b).‑** Si la Policía Judicial aparece señalada como Autoridad responsable; y

**c).‑** Si la suspensión fue concedida contra actos de autoridad judicial distinta a la que expidió la orden de aprehensión.

**ARTÍCULO 48.‑** Si la fianza se constituyó y la Policía Judicial está señalada como Autoridad responsable, se abstendrá de ejecutar la aprehensión, debiendo tomar nota de la autoridad que expidió la suspensión, número y fecha del oficio respectivo, monto de la fianza otorgada y de ello darán cuenta al superior inmediato.

**ARTÍCULO 49.‑** Si la fianza no fue otorgada o si la orden de aprehensión proviene de autoridad distinta de la señalada como responsable en el amparo, se procederá a su detención.

**ARTÍCULO 50.‑** Para la ejecución de órdenes de aprehensión los Agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre y cuando no estén prohibidos por la Ley.

**ARTÍCULO 51.‑** Cuando para los mismos fines a que alude el precepto anterior, sea necesaria la cooperación de otros organismos policíacos, se acudirá a ellos instruyéndolos al respecto.

**ARTÍCULO 52.‑** Al ejecutar la aprehensión, el Agente de la Policía, se identificará mostrando así mismo al detenido, el oficio en que se contenga la orden de referencia.

**ARTÍCULO 53.‑** Ejecutada la orden de aprehensión, el Agente de la Policía Judicial conducirá inmediatamente al detenido a la Guardia de Agentes, sin dar facilidades u oportunidad alguna para visitar lugar o entrevistar persona.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

# DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE COMPARECENCIA, CITACIÓN E INVESTIGACIÓN

**ARTÍCULO 54.-** Las órdenes de comparecencia son mandamientos de las autoridades del Ministerio Público y jurisdiccionales, que tienen por finalidad hacer comparecer mediante el auxilio de la fuerza pública, a personas que tienen relevancia en el procedimiento penal, para el desahogo de determinada diligencia.

**ARTÍCULO 55.‑** Las órdenes de comparecencia deberán cumplimentarse precisamente en horas hábiles de oficina, poniendo a la persona requerida de inmediato, a disposición de la autoridad requirente.

**ARTÍCULO 56.‑** Las citaciones podrán hacerse personalmente a los citados en donde se les encuentre, o en su domicilio aun cuando no estuvieran en él. En este último caso se tomará nota del nombre de la persona a quien se entregue la cédula; si el citado está ausente, informe del lugar donde se encuentre, desde qué tiempo o cuándo se espera su regreso de todo lo cual se informará a la autoridad que ordenó la citación.

**ARTÍCULO 57.‑** Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá de acuerdo con las orientaciones técnicas que fije el Ministerio Público, el Director de la Policía Judicial, el Comandante o el Jefe de Grupo. Estas órdenes podrán formularse por escrito o verbalmente según el caso que lo amerite.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DE LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 58.-** Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Comandante informará por escrito al Director de la Policía Judicial del Estado, con copia para el Procurador General de Justicia, de las actividades realizadas, por vía telefónica o por radio cuando la gravedad del caso lo amerite.

**ARTÍCULO 59.‑** Cada Jefe de Grupo tendrá el control de los Agentes a su cargo; distribuirá entre ellos las comisiones de trabajo y llevará por separado expediente personal de cada uno y hoja pormenorizada de sus servicios.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 60.‑** Cuando los Agentes de la Policía Judicial tengan conocimiento de que se ha cometido un delito, darán cuenta inmediata al personal de Servicios Periciales que corresponda y al Agente del Ministerio Público del lugar los hechos para que este funcionario dicte las medidas que estime pertinentes, tome la intervención que corresponda y oriente la investigación.

**ARTÍCULO 61.‑** Si la urgencia del caso lo requiere, procederán de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos contra los cuales sólo se pueda proceder por querella por parte ofendida o de quien legalmente la represente.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS**

**ARTÍCULO 62.‑** Cuando reciban denuncia verbal de algún hecho delictuoso, levantarán acta y en ella se expresará:

**a).‑** Las generales del denunciante y del inculpado que incluya cuando menos nombre, apellido paterno y materno, domicilio, edad, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión u oficio a que se dedique;

**b).‑** Constancia de haberse hecho saber al denunciante, las penas en que incurre quien se conduce falsamente ante una autoridad;

**c).‑** Relación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito;

**d).‑** Firma del denunciante o constancia de la causa por la cual no firma; y

**e).‑** Firma del Agente de la Policía Judicial que levante el acta y de dos testigos que intervengan en la diligencia.

**ARTÍCULO 63.‑** Cuando reciban denuncia por escrito, levantarán acta de ratificación, completando en ella los datos a que se refiere el artículo anterior siempre que no consten en el escrito de denuncia.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**MEDIDAS QUE SE DEBEN TOMAR CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO**

**DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO**

**ARTÍCULO 64.‑** Tan pronto como tengan conocimiento de la comisión de un delito, tomarán las siguientes medidas:

**a).‑** Lo comunicarán de inmediato al Agente del Ministerio Público del lugar que corresponda;

**b).‑** Se trasladarán juntamente con el personal de Servicios Periciales del lugar de los hechos, levantando acta circunstanciada de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso como está ordenado en el presente Reglamento, describirán las huellas que dicho hecho haya dejado, excepto en los casos en que esta descripción pueda ofender el pudor, pues entonces se hará por peritos médicos y previa orden del Ministerio Público;

**c).‑** Tomarán declaración a las personas que hubieren presenciado el hecho o hechos delictuosos y de todas aquellas que por cualquier motivo puedan suministrar datos útiles para la averiguación, procurando que esto se haga en el lugar de los hechos si fuera posible, en caso contrario se les citará para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezcan ante el Agente del Ministerio Público;

**d).‑** Describirán en el acta el lugar, auxiliando al personal de Servicios Periciales quienes harán constar las huellas o rastros del delito y tomarán las medidas conducentes para impedir que se borren o alteren esas huellas o se modifique su estado hasta que se presente el Agente del Ministerio Público. En los delitos contra la vida y la salud de las personas que hayan sido causados con arma de fuego, auxiliarán al personal referido, quienes recogerán los casquillos, proyectiles o esquirlas, determinarán los impactos de las balas que hayan penetrado o rebotado en paredes, piedras u otros objetos y, de ser posible, el diámetro del impacto;

**e).‑** Auxiliarán al personal de Servicios Periciales, quienes recogerán los instrumentos del delito y cualesquiera otros objetos que puedan servir para las investigaciones, describiéndolos en el acta que levanten por sus marcas, calidades, materiales y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si el instrumento del delito queda abandonado, procurarán recogerlo con sumo cuidado a fin de que el perito en huellas pueda tomar y estudiar las que en él hayan quedado estampadas;

**f).-** En casos urgentes dictarán las medidas que juzguen oportunas para la curación de los heridos o enfermos, depósitos de cadáveres, de manera que puedan poner unos y otros a disposición de la autoridad ministerial; y

**g).-** Cuando el detenido parezca ebrio, enfermo mental o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente, ordenará que sea reconocido por los Peritos Oficiales.

**ARTÍCULO 65.‑** Levantarán las actas por triplicado; el original se entregará al Agente del Ministerio Público, una copia se enviará a la Procuraduría General de Justicia y la otra se conservará en el archivo de la oficina.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

**DE LOS CATEOS**

**ARTÍCULO 66.-** El domicilio es inviolable. No podrá practicarse ningún reconocimiento o examen dentro de casa habitación, edificio o lugar cerrado, si no con orden escrita de la autoridad judicial que funde y motive dichos actos. En caso de que se sospeche que dentro de cualquier recinto particular se encuentra escondido el presunto responsable o los efectos o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para comprobar la existencia de un delito determinado o la responsabilidad de quien lo ejecutó, deberán establecer vigilancia fuera del edificio entre tanto reciben la orden especial del Juez, para practicar el cateo correspondiente.

**ARTÍCULO 67.‑**Todo cateo se dirigirá a la comprobación del hecho que lo motive y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

**ARTÍCULO 68.‑** En las casas habitadas, los cateos se verificarán sin causar a sus moradores más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará en los términos que señale el Código Penal.

**ARTÍCULO 69.‑** Cuando haya oposición para que se cumplimente una orden judicial de cateo, se detendrá a los rebeldes y se les pondrá a disposición del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 70.‑** Si al practicar un cateo los Agentes de la Policía Judicial descubrieran la comisión de un delito diferente al de la averiguación, darán cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público para que promueva lo que corresponda, siempre y cuando el delito que apareciere cometido sea de aquellos que se persiguen de oficio.

**ARTÍCULO 71.‑** Del delito que descubran levantarán acta circunstanciada expresando el motivo y modo de dicho descubrimiento, remitiéndola de inmediato al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 72.‑** Queda prohibido requisar armas del interior de los domicilios particulares si para ello no existe orden judicial de cateo.

**ARTÍCULO 73.‑** La Policía Judicial requisará las armas prohibidas por el Código Penal y las que sean portadas sin licencia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público para los efectos de la integración, de la averiguación correspondiente.

**ARTÍCULO 74.‑** Las armas que recojan como instrumento de delitos deberán consignarlas al Ministerio Público para los efectos de la averiguación previa correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA SECCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 75.‑** La Sección Administrativa de la Policía Judicial se encargará del trámite general de los asuntos de su competencia así como de los amparos y control de personal, registrará debidamente las órdenes de aprehensión, comparecencias e investigación y se encargará de llevar el archivo general de la policía.

**ARTÍCULO 76.‑** Para los efectos de la disposición anterior, la Sección Administrativa quedará a cargo del Secretario de la Policía judicial, con el personal de oficina que el servicio requiera.

**ARTÍCULO 77.‑** Para ser nombrado Secretario de la Policía Judicial se necesitan los mismos requisitos que para Agentes de la Policía Judicial, así como tener conocimientos en cuestiones administrativas.

**ARTÍCULO 78.‑** El Secretario de la Policía Judicial tendrá las obligaciones siguientes:

**a).‑** Asistir puntual y regularmente a su oficina, vigilando que también lo haga el personal a sus órdenes;

**b).‑** Recibir y registrar en los libros toda clase de escritos, órdenes de aprehensión, comparecencia e investigación que sean giradas por las autoridades locales correspondientes dando cuenta de las mismas al Comandante respectivo;

**c).‑** Recibir, registrar y tramitar los amparos que se interpongan contra actos de la Policía Judicial.

**d).‑** Proporcionar a los Agentes el material necesario que sus comisiones requieran;

**e).‑** Ejercer por sí mismo la vigilancia necesaria para evitar pérdida de documentos y para cuidar el orden, moralidad y buenas costumbres;

**f).‑** Tomar las medidas necesarias para el mejor estado de la conservación de los libros y muebles de oficina;

**g).‑** Desempeñar las demás labores que discrecionalmente le sean encomendadas por sus superiores; y

**h).‑** Tramitar con prontitud toda la correspondencia que se reciba.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS CREDENCIALES Y MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS AGENTES**

**ARTÍCULO 79.‑** Los Agentes de la Policía, por razón de sus funciones, se identificarán con la credencial que para tal efecto se les expida. Dicha credencial contendrá la fotografía, el nombre y categoría del Agente, así como la fecha de expedición, firma del Procurador General de Justicia y número de licencia oficial colectiva.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS ASCENSOS Y DERECHOS DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 80.‑**Todos los ascensos que se realicen en el cuerpo de la Policía, se harán por riguroso escalafón, teniendo en consideración la eficacia, conducta, antigüedad y categoría del personal.

**ARTÍCULO 81.‑** Para determinar la antigüedad, se tomará en cuenta la fecha de ingreso al servicio en el Estado, así como la continuidad en el mismo. El Procurador General de Justicia, oyendo el parecer del Director de la Policía Judicial, hará las promociones correspondientes.

**ARTÍCULO 82.‑** El personal de la Policía Judicial gozará de los beneficios de vacaciones y asistencia médica en caso de enfermedad o accidente. Por lo que hace a pensiones y jubilaciones, el cuerpo de la Policía Judicial quedará a efecto de las disposiciones relativas de la Ley del Servicio Burocrático.

### CAPÍTULO CUARTO

### DEL CUADRO DE HONOR

**ARTÍCULO 83.‑** Para estimular al personal de la Policía por eficacia en el trabajo y buena conducta, aparecerán sus nombres por el orden jerárquico que merezcan, en un cuadro de honor que para ese efecto estará fijado en la Guardia de Agentes. La selección de quienes figuren en dicho cuadro se hará trimestralmente por el Director de la Policía Judicial.

**CAPÍTULO QUINTO**

**ESTÍMULOS**

**ARTÍCULO. 84.-** Otros estímulos para el personal de la Policía serán los siguientes:

**I.-** Felicitación en la orden del día;

**II.-** Diploma de Mérito por valor, iniciativa, constancia extraordinaria y disciplina; y

**III.-** Cualquier otro estímulo que determine el Titular del Ejecutivo del Estado, por trabajo de excepcional mérito.

**ARTÍCULO 85.‑** Se instituirá anualmente un premio especial al mérito técnico y se otorgará a quienes hagan descubrimientos, innovaciones o sugestiones que tengan como resultado la mayor eficacia o el progreso del servicio policiaco en cualesquiera de sus funciones.

**CAPÍTULO SEXTO**

**DE LAS DISCIPLINAS, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 86.‑** Todo miembro de la Policía Judicial, al aceptar un nombramiento, protestará, ante el Procurador de Justicia, desempeñar lealmente el cargo conferido y cumplir fiel y exactamente su comisión.

**ARTÍCULO 87.‑** Los Jefes y empleados superiores serán responsables de la disciplina y eficacia del personal a sus órdenes, a quienes deben dar buen ejemplo en el cumplimiento del deber.

**ARTÍCULO 88.‑** Cuando un inferior estime que se le trata con injusticia, se abstendrá de hacer manifestaciones en contra de sus superiores y acudirá respetuosamente al Procurador General de Justicia exponiendo la queja debidamente fundada.

**ARTÍCULO 89.‑**Todo miembro de la Policía Judicial que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una corrección disciplinaria de acuerdo a la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito se apegará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 90.‑** Las correcciones disciplinarias para el personal de la Policía serán las siguientes:

**I.-** Amonestación con apercibimiento;

**II.-** Multa hasta de diez veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

**III.-** Suspensión de empleo hasta por treinta días sin goce de sueldo;

**IV.-** Arresto en las oficinas de la Policía Judicial hasta por treinta y seis horas; y

**V.-** Destitución.

# T R A N S I T O R I O

**ARTÍCULO ÚNICO.‑** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA.‑El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCÍA.‑Rúbricas.

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO.**

Acuerdo Gubernamental, del 30 de agosto de 1988.

Anexo al P.O. No. 104, del 28 de diciembre de 1988.

**R E F O R M A S :**

1. FE DE ERRATAS.

P.O. No. 7, del 25 de enero de 1989.

FE DE ERRATAS al Anexo del P.O. No. 104, de fecha 28 de diciembre de 1988, que contiene el Reglamento de la Policía Judicial del Estado.

Abrogación:

1. **REGLAMENTO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Reglamento del Ejecutivo, del 15 de agosto de 2016.

P.O. No. 105, del 1 de septiembre de 2016.

En su **Artículo Quinto Transitorio**, se abroga el reglamento de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 1988.

EXTRACTO DEL REGLAMENTO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PUBLICADO EN EL P.O. No. 105, DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016, MEDIANTE CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, EL REGLAMENTO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1988.

**EGIDIO TORRE CANTÚ,** GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO A MI CARGO CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 91, FRACCIONES V, XI y XXVII Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; 1 NUMERAL 1 y 2, 10 NUMERAL 1 Y 2, 11 NUMERAL 1, 15 NUMERAL 1 Y 36 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- al Artículo 65.- …**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspectos relacionados con el desarrollo policial, el servicio profesional de carrera policial, la previsión social y la profesionalización de los integrantes de la Corporación, se sujetarán al capítulo respectivo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Reglamento, se realizarán atendiendo a la capacidad presupuestaria de la Institución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en lo conducente respecto de la organización y funcionamiento de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **abroga el reglamento de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de diciembre de 1988.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se derogan los acuerdos, circulares y lineamientos que se opongan a las disposiciones del presente reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas a los 15 días del mes de Agosto del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE**.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **EGIDIO TORRE CANTÚ**.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**.- **HERMINIO GARZA PALACIOS**.- Rúbrica.- **EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.- **ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA**.- Rúbrica.